



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01607-2013-PA/TC

**FALTA DE LA DEBIDA MOTIVACION Y VULNERACION AL DEBIDO
PROCESO DE VARIOS PARTICULARES Y LA EMPRESA PUERTA TIERRA S.A,
DEL REPRESENTANTE LEGAL.**

Para optar el título profesional de ABOGADO

AUTOR

Huachaca Amao, Albaro David

ASESOR

Dr. Velarde Ramírez Alberto

Lima, julio 2022

DER SUFI 05 HUACHACA AMAO Albaro David

ORIGINALITY REPORT

16%

SIMILARITY INDEX

15%

INTERNET SOURCES

3%

PUBLICATIONS

7%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1	documento.site Internet Source	2%
2	docplayer.es Internet Source	2%
3	tc.gob.pe Internet Source	1%
4	www.scribd.com Internet Source	1%
5	www.dateas.com Internet Source	1%
6	Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica Student Paper	1%
7	blog.pucp.edu.pe Internet Source	1%
8	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Student Paper	1%
9	www.tc.gob.pe Internet Source	<1%



DEDICATORIA

A Dios a mis padres por el ejemplo constante y lucha. así también esposa e hijo toda mi familia.



AGRADECIMIENTO

A todos mis compañeros, a la pasión por el derecho y la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, por las enseñanzas constantes

INDICE

DEDICATORIA	2
INDICE	4
RESUMEN	5
Palabras Claves:	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I	8
MARCO TEORICO	8
1.1 Antecedentes legislativos	8
1.1.1 En la historia	13
1.1.1.1 En Grecia:	15
1.1.1.2 En Roma	16
1.1.1.2 Alemania	17
1.1.2 En la actualidad	18
1.2 Marco Legal	21
1.3 Análisis doctrinario	23
1.3.1 Motivación jurídica:	31
1.3.2 los bienes nacionales:	33
CAPITULO II	34
CASO PRÁCTICO	34
2.1 Planteamiento del caso	34
CAPITULO III	38
JURISPRUDENCIA	38
3.1 Jurisprudencia Nacional	38
CONCLUSIONES	40
RECOMENDACIONES DEL CASO	41
Referencias	42

RESUMEN

El desarrollo del presente trabajo tiene como objetivo analizar el. EXP N.º 01607-2013-PA/TC. En que ordena fundada la demanda de amparo, por la indebida motivación en el proceso y ordena un nuevo pronunciamiento a la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia.

La acción de amparo es un derecho imperativo, por la constitución política del Perú de 1993 en beneficio de aquella persona que se vea vulnerado ya que cualquier persona lo puede realizar ante el órgano competente. es este caso concreto con fecha 25 de octubre de 2010 el representante legal. Emilio Raúl Gómez de la Torre kusianovich de la empresa Tierra Puerta SA, demanda a los magistrados de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de lima, a la Superintendencia de Bienes Nacionales y el Procurador público del Poder judicial, que se vio afectado por un fallo dado el 20 de mayo del 2010 **Casación 4419-2009 Lima**, plasmada en el **expediente 16414-2002-0-1801-JR-CI-16**. Pide la nulidad de este fallo, bajo sus propias facultades le conceden ya que estima la vulneración al debido proceso.

Alegan que la superintendencia de Bienes Nacionales, interpuso una nulidad de acto jurídico con fecha 22 de Abril del 2002 ante los Jueces del predio 18-B, Mz A .Urb. alerces de Monterrico del distrito de surco , cuestionando que hubo actos fraudulentos e ilícitos en mención a una transferencia de un bien inmueble de las arcas del estado e inscrito en la Superintendencia nacional de los registros públicos. Como primera pretensión piden la nulidad y como segunda la anulación de las inscripciones registrales y forma acumulable una indemnización solidaria de \$240,000.00 el juez de **primera instancia** a los que se les concedió la demanda parcialmente en contra de las cuatro emplazados interesado del juicio e infundada a favor de Puerta Tierra SA. Por la que no ha fundamentado la buena fe por Puerta Tierra SA y apelaron.

Solo el juez de segunda instancia ya este confirmo que el mismo sentido a juez **a quo** y ante ello la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales interpuso una **Casación 4419-2009** ya antes mencionada en el segundo párrafo.

Palabras Claves: Bienes del estado, motivación procesal, constitución política de 1993, la fe de registral, acción de amparo.

ABSTRACT

The development of this work aims to analyze the. EXP No. 01607-2013-PA/TC. In which the request for amparo is founded, due to the undue motivation in the process and orders a new pronouncement to the Permanent Civil Chamber of the Superior Court of Justice.

The amparo action is an imperative right, by the political constitution of Perú of 1993 for the benefit of that person who is violated since any person can do it before the competent body. In this specific case, dated October 25, 2010, the legal representative. Emilio Raúl Gómez de la Torre Kusianovich of the company Tierra Puerta SA, sues the magistrates of the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of Lima, the Superintendence of National Assets and the Public Prosecutor of the Judiciary, who was affected by a ruling given on May 20, 2010 Cassation 4419-2009 Lima, recorded in file 16414-2002-0-1801-JR-CI-16. He requests the annulment of this ruling, under his own powers they grant him since he considers the violation of due process.

They allege that the Superintendency of National Assets filed a nullity of the legal act on April 22, 2002 before the Judges of property 18-B, Mz A.Urb. Alerces de Monterrico from the district of Surco, questioning that there were fraudulent and illegal acts in reference to a transfer of real estate from the state coffers and registered in the National Superintendency of Public Records. As a first claim, they ask for nullity and as a second, the annulment of the registry inscriptions and jointly and severally indemnity of \$240,000.00 cumulatively, the judge of first instance to whom the claim was granted partially against the four summonses interested in the trial and unfounded in favor of Puerta Tierra SA. For which the good faith has not been substantiated by Puerta Tierra SA and they appealed.

Only the second instance judge already confirmed that the same meaning was given to the judge a quo and before that the National Superintendency of National Assets filed an Appeal 4419-2009 already mentioned in the second paragraph.

Keywords:

State assets, procedural motivation, political constitution of 1993, the registry faith, amparo action.

INTRODUCCIÓN

En la presente sentencia, del tribunal constitucional EXP N.º 01607-2013-PA/TC da como fundada la demanda de la acción de Amparo, sin embargo en el inc.2 del artículo 200 plasmada no procede contra resoluciones dadas por un órgano en un procedimiento regular. Considero que estas resoluciones sean una decisión de acuerdo a los hechos y derechos. de forma objetiva, coherente y racional, así como también el debido proceso y la motivación procesal, (ya que estos son derechos positivos) el TC emite una sentencia a favor la empresa inmobiliaria Puerta Tierra SA, por la no motivación en el proceso y nulas resoluciones emitidas con fecha 20 de mayo de 2010 (Casación 4419-2009 Lima), plasmada en el expediente 16414-2002-0-1801-JR-CI-16. Por tanto, ordena un nuevo pronunciamiento que fundamente sobre la sentencia a la sala civil permanente de la corte suprema de la república

Aquí una sentencia del T.C 01480-2006 sobre una demanda de amparo, y este resolvió improcedente al recurrente porque este no acreditó la motivación de forma.

Para efectos de la buena fe del art.2014 CC .este salvaguarda o protege a quien inscribió y adquirió a título onerosos el bien inmueble, este es la clave de la fe pública registral, por tanto cabe mencionar según la ley 20313 -2015 que de forma maliciosa y burocrática ya que da entender que los bienes a terceros que adquirieron ya que estos son derechos positivos de buen fe en cuanto es inconstitucional, en este caso en concreto vemos que el estado no son diligentes en todos sus extremos por la falta de capacidad de sus mismos funcionarios vemos un claro ejemplo que el Cuarto piso del palacio de justicia no es administrado por la SBN (estado) más bien por el CAL.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1 Antecedentes legislativos

(TRIBUNAL, 2006) el tribunal constitucional se ha manifestado en recurrentes ocasiones sobre estos casos en sus diferentes jurisprudencias que la garantías que le atribuye con total autonomía en un procedimiento regular. ante un órgano jurisdiccional se tendrá que dar en la vía idónea, para la respectiva verificación y legitimidad constitucional, es menester decir que los Jueces están en la obligación de realizar el debido proceso, la motivación en un sentido estricto.

Es necesario precisar que el tribunal constitucional que el amparo solo procedería contra resoluciones emitidas, ante un arbitrariedad, irracional, incongruente o subjetiva ante órgano competente. A mi juicio este la improcedencia de este colegiado del tribunal constitucional. Reafirma la resolución del órgano jurisdiccional.

Si bien el recurrente se vio vulnerado sus derechos fundamentales y se dio en juicio efectivo este se desvía ya que el tribunal constitucional observo que en autos lo que su intención es desconocer esta resolución judicial por el cual no lo favorecía, por tanto vemos que toda empresa está en la obligación de pagar sus beneficios sociales a los trabajadores que han laborado por años y este se da por la primacía de la realidad, y se reafirmar en la observancia del TC estas resoluciones se dio con los derechos fundamentales ,y principio de razonabilidad, congruencia, efectividad.

El recurrente interpuso una demanda, hacia el demandado pidiendo la desestimación de esta resolución, Por tanto el demandado en ningún momento interpuso su rúbrica por la cual se exime de responsabilidad, por lo que la sala hace una llamado de atención al abogado del recurrente queriendo desconocer y la inaplicación de esta resolución, por la subjetividad del patrocinante (abogado) contra una persona natural, que por ningún motivo ejerce la administración pública, quien no ha dado el fallo.

(PERUANO, 2022) que en el artículo 2014, del código procesal civil, que hay terceras personas que adquieren su derecho de propiedad que la cual resultan ser los derechos reales, la adquisición en las inscripciones de buena fe los bienes inmuebles según nuestro ordenamiento jurídico en lo civil, ley del notariado y registral, estas mismas son subjetivas, la SUNARP presume que al llegar hasta aquí. que se ha pasado por varios filtros desde el punto de vista registral, estas transferencias de propiedades que en primer lugar por varios filtros. pasan por un notario y estos tienen verificar todos los documentos de acuerdo a la ley del notariado y registral estas instituciones actúan de acuerdo a la legalidad y formalidades del caso. Las cuales le atribuye y son permisibles a la buena fe tanto así en personas naturales y jurídicas, sin embargo si hay vicios vacíos, o lagunas estos tienen que ser subsanados por el notario o si de alguna observación de parte del registrador igual manera tienen que ser subsanados, para darle la mayor énfasis y seguridad jurídica, en la praxis vemos a diario que hijos alegan que son únicos herederos del causante y no hay ninguna ley que lo impida es por ello que el notario tiene verificar, subsanar y corroborar si efectivamente son único hijo del causante, no basta con reunir los requisitos en una sucesión intestada sino solicitar la acreditación que son hijos únicos del causante.

Subjetividad de la buena fe: se induce a que las personas tanto jurídicas y naturales, por tanto el estado asume el riesgo de las interpretaciones a las personas sobre el derecho se considera también por la ignorancia o error de que no toda persona como tal debe saber el derecho, ellos mismos por desconocimiento deben acudir al profesional especializado sobre el tema de las transferencias para darle mayor énfasis a la buena fe y las transferencias de inmuebles por su adquisición a título oneroso.

La buena fe objetiva: aquí es donde podemos presumir que las personas, son diligentes, honorables, rectos, que conscientemente sabe que se tendrá que realizar todas estas formalidades para darle mayor seguridad jurídica tanto para ellos, para el notario y para el registrador y este acto será un claro ejemplo para nuestras normas impuestas a favor de las transferencias inmuebles.

(lp pasión por el derecho, 2021) Artículo 12 del TUO de la ley orgánica del poder judicial ,que nos confiere sobre la motivación en las resoluciones judiciales, por dispuesto a ello nos refiere que todo órgano jurisdiccional está en absoluta obligación que las resoluciones dadas por el juez encargado tiene que realizarlo minuciosamente , congruente,, racional y de acuerdo a la constitución ,emitir un fallo para que dicha persona diga que no hubo una motivación o que diga que esta resolución es arbitraria para sus intereses, por un lado esto generaría a que no nos encontremos en estado de derecho y por lo tanto nuestro sistema jurídico seria precaria ,ante ello todos los magistrado tienen que realizar un análisis minucioso e exhaustivo antes de dar el fallo final, es por ello nuestro órgano judicial presta atención a todos los medios probatorios y evaluar los hechos y de derecho

(lp pasión por el derecho, 2019) Los tipos de motivaciones de las resoluciones. Motivación justificada, tanto interna no referimos a la lógica de los hechos de tal manera queda vaciada esta justificación si es que algunas de las premisas son invalida o hay una incongruencia narrativa, motivación externa que los hechos deben calzar con el derecho, resuelto en esta controversia en debate podremos decir que ahí estaremos a una motivación justificada.

Motivación suficiente: si bien es cierto reiterada jurisprudencia que no es necesario que se pronuncia sobre cada una de las pretensiones debe haber un adecuado volumen argumentativo, para poder resolver, decidir, convencer que justamente se está viendo en la controversia por tanto definitivamente estaremos a una motivación debida, porque este forma parte al debido proceso, ya que el juez tiene que sustentar lo actuado en el proceso.

Motivación congruente: lo que se busca no se altere del debate procesal y el que va a resolver el juez imparcial y el que va a guardar esa equidad, equivalencia esa congruencia y que se garantice sobre esta medida de motivación congruente para que el juez puede tener una decisión de acuerdo al debate

Motivación cualificada: aquí es tiene que motivarse de forma sólida, tiene que ser potente su actuación del juez tiene que tener certeza sobre su pronunciamiento ya que

ser actuado sobre los hechos con los derechos y este tiene que profundizar en cada caso en concreto.

(tribunal constitucional, s.f.) El 31 de julio de 2008, la recurrente interpuso un recurso de hábeas corpus a favor del menor A.B.T., en contra de los miembros de la Primera Sala de Penal de la Corte Superior de Lima, señora Luz María Capuñay Chávez, señora Carmen Julia Cabello Matamala y señora María. Rosario Victoriana Donayre Mavila, para que dejar sin efecto la resolución del 9 de mayo de 2008, restableció el Acta 414-2008, que impedía la salida del país de los menores favorecidos. Argumentó al respecto que en el marco del juicio de régimen de acceso que tramita el segundo juzgado de familia de Lima (expediente 1098-2002).

de 27 de marzo de 2006, resolvió ordenar una medida cautelar de salida de dicho menor, lo que motivó la solicitud de su madre para el levantamiento de la medida, la cual fue emitida mediante Resolución No. 33 de 24 de octubre de 2007, decisión resolutoria que, en caso de apelación,

RAZÓN 1. Por acción judicial se presume que la nulidad de una resolución judicial dictada por delegados convocados será declarada nula, conforme al procedimiento habitual conocido por éstos en el curso del procedimiento 414-2008, en el que ordenaron obstrucción de la salida de un menor favorecido. La demanda se fundamenta en la afectación que la referida resolución tiene respecto de la libertad preferente de tránsito de los menores, así como la vulneración de una garantía constitucional en cuanto a los motivos de las resoluciones privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139º, párrafo 5, de la Constitución, este colegiado que en reiteras jurisprudencia ha manifestado un pronunciamiento por tanto que las el debido proceso es un derecho inalienable es intangible que todo órgano jurisdiccional está en la obligación de realizar un fallo final que tenga un debido proceso por tanto estos derecho están plasmadas en nuestra constitución .se debe realizar una minuciosa motivación , que sea suficiente, congruente y cualificada , el colegiado del tribunal constitucional no esta levantando de salida dispuesto, lo único que pide este órgano es que se haga un nuevo pronunciamiento , porque se ve claramente que no hubo la motivación suficiente.

(resolución del tribunal del servicio civil, 2019) . según la ley N° 29944 dice que toda renuncia debe realizarse anticipadamente dentro de los 30 días, que por tanto debe legalizarse mediante un notario o fedatearlo , para este caso en concreto a la impugnante había solicitado su renuncia irrevocable a su jefe inmediato ante la institución educativa N.1071 Alfonso Ugarte está plasmado en el artículo 111 del reglamento N° 29944 de la carrera magisterial, la dirección de la entidad le comunico a la impugnante que le daría la cesión por límite de edad de 65 plasmado en el artículo 113 , en este caso en concreto la revisión de los archivos en el expediente , por la cual este colegiado visto este expediente , no le da la razón porque cae en contradicciones ya que la impugnante se encontraba laborando en el centro educativo N.1166 Libertador desde el 30 de septiembre año 2016 sin embargo se le habría permitido que continúe laborando en la otra institución ,este colegiado observa que esta cesión es totalmente irregular que carece de fundamentos y motivación la ley servir se acogen a la ley N°24777 por tanto debe de ser por un procedimiento regular, competente, objeto también sobre la finalidad pública, más aún por la constitución, que todo procedimiento regular tiene que ser justificada, congruente, suficiente y cualificada.

Es así que ante esta arbitrariedad, incongruente , injustificada , la falta de motivación por parte de la Ugel N.03 declara la nulidad de la resolución directoral, así que este colegiado ordena a volver en el momento de la emisión de la resolución para resolver por una indebida motivación queriendo desvirtuar sobre la ley misma de la carrera magisterial así como también al incumplimiento sobre la ley N°24777 y por tanto en la vulneración de los derechos civiles que están plasmada en nuestra constitución

Así que las partes tienen que estar bien notificadas para un nuevo pronunciamiento, de esta manera se tendrá que absolver tanto los hechos como el derecho tiene que calzar sobre las resoluciones impuestas por el órgano administrativo. Se ordena en la devolución al expediente a la Ugel 03 que resolver de acuerdo, así como también en la publicación en todas sus portadas de la institución impuesta de esta resolución.

1.1.1 En la historia

(El Procesos Constitucional de Amparo en el Perú, s.f.) esta institución de amparo surge en el estado mexicano, y llega en el en el año 1979 en nuestro ordenamiento jurídico del artículo 295, posterior a ellos se mantiene vigente pero ya en el artículo 200 inc. 2 de la nuestra carta magna de 1993 ,con anterioridad a ello si bien hubo existencia con algunos antecedentes nacionales, como las otras garantías constitucionales que era una sistema clásica del sistema inglesa en cuanto a los derechos distintos a la libertad personal estamos hablando del habeas corpus y otros , ya que su tramitación era ante magistrado civiles en el contexto constitucional de 1979 , un aspecto controversial para iniciar una empresa que formal.

El amparo como una teoría general en el derecho, ya en estas últimas décadas va tomando cuerpo. porque va generando fortalecimiento. porque es una doctrina que va a subsumir en el interior de la ciudadanía, como es el proceso este hay que entenderlo como el lato sensu. es el estudio de los conceptos de cada institución jurisdiccional y sus principio.es por ello que inicia en un derecho procesal. Es desde ahí donde reconce diferentes ramas procesales tales como en lo laboral , penal ,administrativa, entre otros. Es por ello que el amparo se ve vinculado en cada una de estas materias.

La naturaleza procesal del amparo. si vamos con los de experiencia en mexico que es donde nació el amparo, descubriremos que tienen bien atribuido al juicio asi lo dispone en su articulado 107 de su constitución puesto también que en argentina prefieren (acción) en su artículo 1 ley 16986 y en España lo llaman como recurso articulo 53.2 cosnt.1978.

El amparo como proceso constitucional. podemos decidir que las pretensiones que se afirma por el amparo es declarativa de condena es así que obligando en una práctica que nos dice que se haga, deshaga, o también no haga por el afectado de acuerdo con

estas declaraciones es el amparo combinaciones de conocimientos de todos los justicieros . en conclusión, que el amparo es un proceso de naturaleza constitucional.

(DERECHO VENEZOLANO, 2022) La motivación son resoluciones que los jueces están ante una ley y principios que establece el ordenamiento jurídico como también en la doctrina de opiniones de juristas que realistas o alguno equívocos por tanto vemos que direccionada al cambio de mentalidad que sea su citado en la época de la revolución francesa 1789, por que los justicieros , daban treguas a las ordenes porque ellos eran fieles servidores del rey los jueces de la época se ajustaban en las decisiones del rey porque este tenía decisiones unilateral para sus intereses personales así que era fieles servidores del rey. Ante estas decisiones hubo un cambio radical paradigmático pese a los excesos confianza asambleístas jaco bonistas, así que es por ello que fue tan necesario el crecimiento y evolución , es por ello que esta acompaña a la motivación en nuestros días por las resoluciones judiciales.

Para las motivaciones de resoluciones en la historia a tenido que pasar por diferentes fases Roma clásica de la Edad Antigua hasta el inicio de la Edad Media; cuando estos fallos emitidos no se requerían de ninguna forma ni justificación, ni razonamiento ,pues sus decisiones de los jueces de la época fue respaldada en la sociedad y la autoridad era el órgano decisoria , también era influencia por un alto mando sacerdotal ,por tanto a lo largo de la edad media y cualquier país en los ámbitos jurídicos es donde nace la motivación, esto surge por el creciente acercamiento que va teniendo el sacerdote

Es por ello que en diferentes países los jueces de la va época va teniendo autonomía jurídica por la influencia y papel del sacerdote como los únicos que deben repartir decisiones jurídicas , puesto que paralelamente conviven con una tendencia de la no motivación de la época .puesto que los jueces aún son vasallos del rey cuyas decisiones era unilaterales ilógico , irracionales a partir del siglo XVIII comienzo de la revolución francesa es ahí donde las motivaciones judiciales va tomando forma por los justicieros por tanto los poderes judiciales europeos en su gran mayoría, por cuanto tener en cuenta que aun en la época hay diferencias con respecto a las decisiones judiciales.

En la legislación del derecho español no existe el deber de motivar, en su historia ni en doctrina que un jurista decía que: “nuestro derecho histórico es rico en preceptos sobre la motivación de las sentencias y resoluciones judiciales”.

SEGÚN: (EL VISIR, 2009) Bienes Nacionales el origen sus primera entrada de la era del gobierno de difundir el Decreto del 03 de agosto de 1821 el libertador Don José de San Martín asume ala Supremacía Política y Militar que la cual asume la presidencia del Perú, origina la Hacienda publica.

Hipólito Unanue El 12 de agosto de 1825 ya en su investidura como primer consejero de gobierno. por el presidente don José San Martín ya en calidad de presidente, promulga los estándares. sobre la administración de los bienes y pagos de los impuestos que ameriten los beneficios tales como, arriendo, préstamos, garantizar para el desarrollo de la ciudadanía y todo ello conlleva a una compensación que el estado tendrá que recaudar para que de esta manera pueda realizar las obras publicas que correspondan para el beneficio de los ciudadanos .

La tradición de los gobiernos ha tenido una administración decadente, ha sido quebrantado sumado a ello las guerras que han sido inevitables que fue un declive para toda sociedad, es por ello para repararlos que todos el ministerio de hacienda se encargara de los bienes nacionales para ponerlo a disposición del gobierno que la administra ya que ello será un desarrollo de todos los ciudadanos, es por ellos se pide a los operadores de la administración pública que tengan como objetivo para el bien de la nación una eficaz , desempeño para desarrollo y mejoras del estado republicano, cabe invocar que los bienes del estado también ha sido el guano que en esos años a sido unos de los mayores bunker para el desarrollo de las cosechas agrícolas orgánicas e incluso exportábamos.

1.1.1.1 En Grecia:

(alamillo, 2003) este mito comienza sobre el juicio de parís con el matrimonio entre peleo un mortal Tetis una diosa del mar a este ponjosa boda fueron invitados todos los dioses excepto una Eris la diosa de la discordia decide sabotear la boda por que estaba molesta dejando en medio de la fiesta la manzana de la discordia , tres diosas

reclamaron Hera diosa protectora del matrimonio y señora del olimpo, Atenea diosa de la guerra y de la sabiduría y Afrodita diosa de la belleza y del amor , para resolver esta riña Zeus se encargó a llamar a parís un príncipe pastor de troya que tenía fama de justo y humilde al conocer que parís tendría que resolver esta riña cada una de las diosas intento sobornarlo Hera le ofreció sobre las tierras Asia, Atenea le ofreció ganar todas las guerras y Afrodita le ofreció el amor de la mujer más hermosa de la era Elena , parís decidido la manzana a Afrodita eligiendo el amor de elena , ganándose el odio de Hera y Atenea plantando la semilla para la destrucción de troya.

Si bien el mito de parís encierran una alegoría sobre múltiples aspectos de la vida nos centraremos en una que tal vez es superficial el problema de la imparcialidad del juzgador la moraleja del mito es muy evidente , hasta el hombre aparentemente mas imparcial y justo puede verse tentador en sus decisiones, en base sus intereses y personales, aparentemente Paris decidido lo mejor para el juicio visto por todos, pero vemos que lo más reprochable de aquí es el soborno por el amor de Elena la más bella, esta controversia lo crea Zeus ya que es dioses de dioses y tenía toda la obligación de resolver el problema pero este tenía una falta de independencia y llama a un tercero que París quien decide resolver esta riña.

Cuando hablamos los conflictos judiciales, tenemos que analizar dos puntos conceptos claves, la imparcialidad cuando un jugador resuelve un caso no debe tener un interés a favor de uno u otra parte más bien un sentido de justicia y la independencia esto quiere decir que el juzgador no debe dejarse amedrentar por nadie ni tener interés por cualquiera de las partes y/o autónomo nadie debe de intervenir para que un juzgado emita su resolución dentro del marco legal.

1.1.1.2 En Roma

(SANTOS, s.f.) Como se ha dispuesto anteriormente, las normas romanas tienen 3 procedimientos civiles: Legis acciones, procedimiento por fórmulas y la cognitivo extraordinem.

Legis acciones _ este sistema jurídico romano una dirección cronológica que corresponde a todo periodo histórico, que hasta ahora perdura eran los medios por los que los litigantes habían de encauzar sus pretensiones en el primitivo derecho civil. Era

un sistema procesal tipificado, muy formalista y solemne. La fórmula normal del procedimiento era la acción de la

Ley por apuesta sacramental, se entiende las partes de conflicto y magistrado nombran al juez y fijan los elementos las cuales pueden fundar su juicio, esto en el Perú que las para temas controversiales las partes escoger a un árbitro para resolver sus intereses.

Cognitivo extraordinem, aquí el procedimiento se realizaba fuera del proceso ordinario que en pleno proceso fueron llegando otros, sino no se respetaba las divisiones de las dos divisiones que el mismo magistrado que conocía la primera parte lo resolvía directamente que sin ningún informe da a conocer al juez para la otra etapa, para acelerar el procedimiento

Este modo de resolver las cuestiones litigiosas se generalizó, y en época del emperador Diocleciano era el modo común. La abolición definitiva del proceso formulario se produjo por una Constitución de los emperadores de Constancio y Constante

1.1.1.2 Alemania

(**scielo, 2021**) puesto que nos habla sobre una teoría tan complejo que es el juicio Nuremberg que da inicio en los años 1945 y 1946 después de la segunda guerra mundial, por tanto en esa época no existía el derecho penal menos el debido proceso en todos sus extremos jurídicos, puesto que los países de potencia que dieron pie a este juicio y este solo se basaba en los derechos internacional por que acaecían de derechos internos, se pretendía acusar a funcionario ,políticos o aquel que ha participado en dicha guerra por la cual catalogaron “crimen lesa humanidad “ en esa misma época en la creación del fuero militar internacional en asuntos criminológicos

Estos fueron acusados solo por pertenecer a al régimen de Hitler, puesto ante ello no todos políticos o lo que hayan participado en este régimen acontece de culpabilidad, estos más bien fueron coaccionados, en esa época como lo señada el párrafo anterior no existía un procedimiento en la época por las mismas circunstancias suscitados en este régimen.

Es menester informar este régimen de Hitler dada en la vulneración contra los derechos internacionales de la época, por tanto, es ahí donde en todos los países con potencia juzgaron a los implicados sin ningún tipo medios probatorios ya que su sistema judicial carecía de todo orden jurídico. Es por ello que este juicio calzaría en la arbitrariedad injustificada, en la no motivación “ni siquiera mínima”, es uno de los juicios más recordados en todo el sistema jurídico en el universo Se entiende que la culpabilidad caería el reproche social y ante cualquier acto ilícito , porque entendemos que el autor del hecho ilícito para acusar se debe de sustentar y recabar las pruebas necesarias y darle un juicio debidamente motivada en hechos y derecho para darle un mayor énfasis de culpabilidad con responsabilidad que se le juzgue.

1.1.2 En la actualidad

(Ganuzas, s.f.) La motivación en un juicio debe de plasmar en argumentos totalmente congruentes que justifiquen por tanto tienen calzar o encajar estos fallos. de acuerdo al derecho suscrito y también en los hechos Deben de motivarse adecuadamente estas premisas. Por el cual es un peligro de la no suficiencia o el uso inapropiado, para dar una resolución sobre la motivación, sin embargo, estos juicios La motivación debe contener argumentos que justifiquen adecuadamente cada una de las premisas. En ese sentido, en cuanto a la autosuficiencia de la sentencia de la motivación, es un peligro para sociedad. El objeto de la motivación. Está generalmente aceptado que en el proceso por el debido proceso llevan una relación entre los elementos de hecho y los de Derecho.

por lo contrario, esta estructura de la sentencia y de la decisión judicial no puede aislarse de la propia estructura de la norma jurídica por tanto deben de estar concatenados. Ésta, aunque es considerada la premisa jurídica del silogismo judicial, está compuesta, a su vez, de un supuesto de hecho y de la consecuencia que el Derecho prevé para esa clase de hechos. Una norma jurídica es un enunciado que correlaciona casos con soluciones. Por ello, prácticamente cualquier norma jurídica tiene La consecuencia jurídica prevista para la conducta definida.

Este es el motivo por el que el proceso está orientado fundamentalmente a la averiguación y prueba de los hechos del caso, ya que la aplicación a los mismos de la consecuencia jurídica se presenta como una operación casi automática. Pero estas

consideraciones conducen ya a la estructura de la decisión judicial. Un principio estructural básico del Estado de Derecho es el que establece el sometimiento del juez a la ley. Esa misma preocupación se pone de relieve en la caracterización de la decisión judicial como un silogismo, lo que la reduciría a una simple aplicación a los casos concretos de soluciones abstractas y generales previstas por las normas jurídicas.

Aunque son muchas y muy variadas las cuestiones que se suscitan en relación con la aplicación del razonamiento silogístico a la decisión judicial, puede apreciarse un consenso bastante generalizado en admitir la posibilidad y la utilidad de aplicar ese esquema, aunque sólo sirva para explicar una parte del problema.

(lp pasión por el derecho, 2020) nuestro código civil el artículo N°1985 nos habla que la **indemnización** es por inicio de un conflicto de una acción u omisión entre uno de ellos es el perjudicado y mediante un fallo dado por cualquier órgano jurisdiccional es que se tendrá que cumplir en el abono en dinero según sea el caso. Por otro lado, también nos habla de lucro cesante es todo aquello que una persona u empresa a dejado de percibir una ganancia o una utilidad. Por otro lado, el daño emergente, es el acto ilícito que cualquier sujeto a cometido al perjudicado es decir si un sujeto realiza un acto de forma culposa o dolosa contra un patrimonio ya que mediante este acto ha disminuido sus bienes o también no refiere al incumplimiento de un contrato o de este se ve afecto nos encontraríamos en el daño emergente, ahí vemos que estos conceptos con estrechamente relacionada entre sí. Por tanto, también comprende en el daño moral y el perjuicio a la persona. Todo daño realizado hacia un sujeto el juzgador tiene la obligación de indemnizar o reparar el perjuicio ocasionado hacia una persona, ya que se ve afecto en lo psicológico ante esta controversia. Pero también cabe recalcar el monto indemnizatorio no tiene un rango o limite eso lo determina el juez según los hechos y los medios probatorios que se son parte de la controversia.

(Gonzales, s.f.) la labor de los registros públicos es en otorgar, a toda la sociedad de permitir la publicidad de determinados celebraciones en negocios a personas jurídicos o naturales a la publicidad están trascendental para que el comprador vea que hay un titular en el registro, y de esta manera puede tener certeza quien es el comprador mediante la publicidad esta tarea del registros públicos tambien es muy necesario para disminuir el tráfico inmobiliario en esta sociedad de tantos vicios, por tanto para este

negocio jurídico debería llamarse derecho privado con lo que respecta en materia civil, por tanto que cualquier persona quiere realizar una transferencia de su inmueble, es otorgar la mayor seguridad posible para evitar fraudes futuras , mediante el sistema de registro es una herramienta de publicidad, para el otorgamiento y también en la garantía , para asegurar en las transferencia inmobiliaria. Es por ello que el registro en su reglamento interno el TUO tienen como primordial aplicar los principios Y normas correspondiente al ordenamiento jurídico, por tanto, dentro de este ente de registro existen los técnicos, profesionales especializados en el tema, y todo conlleva a que el sistema de registro cada vez haya mayor herramienta para brindarles seguridad contra el tráfico inmobiliario.

Es por ello el sistema de registro está en la obligación de crear, sistematizar, estructurar para evitar el tráfico y fraude mobiliario e inmobiliario de esta manera se podrá realizar una mayor seguridad jurídica.

También se tener en cuenta que el sistema registral por una buena teoría que, si en efectos tiene que estar relacionado estrictamente con el derecho civil, por cuanto es orientada en minucioso estudio y análisis en cuando a nuestros derechos como privados. Puesto que gran parte de los civilistas en el derecho europeo, tratan que el derecho registral debe tener una relación estricta con el derecho civil por estas razones la publicidad registral es parte del derecho civil. Por ello este sistema debería plasmarse. Así haya otras normas de menor jerarquía solo deberían cooperar para tener un mayor eficiencia en cuanto a la publicidad registral así aparezcan reglas procesales o administrativas, cuya funcionalidad es cooperar a la efectividad de la publicidad registral y, por consiguiente, se hallan en una interacción de accesorio a primordial.

1.2 Marco Legal

(ley organica del poder judicial, s.f.) "Artículo 12 Artículo del TUO del P.J y publicada por del diario oficial el peruano. El 12 abril 2005 Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que emiten su fallo, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente." Motivación todos los órganos jurisdiccionales del poder judicial tienen que justificarlo. tanto de forma como de fondo los asuntos controversiales, este caso en concreto serán revisados, por el tribunal constitucional, a pesar que en la misma corte suprema existe salas constitucionales, este es una ¿prerrogativa que me hago? ¿Porque no se resuelve en estas salas en la corte suprema?

(Constitucion Política del Perú 1993, s.f.) nos menciona que las garantías constitucionales plasmada en el art. 200 Inc.2 que todos tenemos derechos en pedir tutela por un hecho que nos imputan si ninguna justificación, congruente o razonable de cualquier funcionario público o personas que atenten nuestra libertad, amenazan en cualquier ámbito, es un derecho universal por tanto nos debemos en la obligación en cumplirlos, por otro lado que ante la omisión, de cualquier autoridad público o privado si este discrimina sin justificación alguna, cualquier persona puede pedir tutela.

(Congreso de la Republica, 2021) la persona que se sienta vulnerado su derecho constitucional solo esta tendrá que interponer un recurso de amparo ya que es de su legítimo interés. No es necesario que el recurrente tenga un representante legal si no que uno mismo lo puede hacer y si quiere por propia decisión lo puede hacer mediante un representante este tiene que estar debidamente acreditado y para efectos de representación a personas del extranjero este lo puede realizar mediante un poder fuera de registro ante el cónsul del Perú del extranjero y este mismo tendrá que estar apostillada mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Cabe señalar no es necesario la inscripción en la Sunarp.

(Editora Peru, s.f.) por la referente ley N° 24777 la motivación consiste en que todos los órganos administrativos públicos deben de actuar con una proporcionalidad hecha al ordenamiento jurídico en este caso la ley servir que es el ente superior de todo acto administrativo de ver todos estén de acuerdo a los hechos suscritos en el documentos no se debe ni dilatar ni tergiversar, sin embargo vemos ahora que casi todos los entes administrativas los profesionales jurídicos no están debidamente capacitados por tanto solo ven en su gran mayoría temas netamente administrativo, mas no en la motivación debida , ni siquiera cumplen con los requisitos previstos en esta presente ley, solo meramente es de su entender ante una norma, municipal, magisterial etc. todo acto administrativo que les rigen , deben de regirse con las otras leyes superiores de mayor jerarquía, sin embargo cabe resaltar que la falta de motivación también es tentativo porque ello los funcionarios públicos favorecen a una de las partes solo por el interés personal, o por alguna dadiva que por consiguiente estaremos ante una alerta en el procedimiento de la administración pública y también más aun a nuestro ordenamiento jurídico.

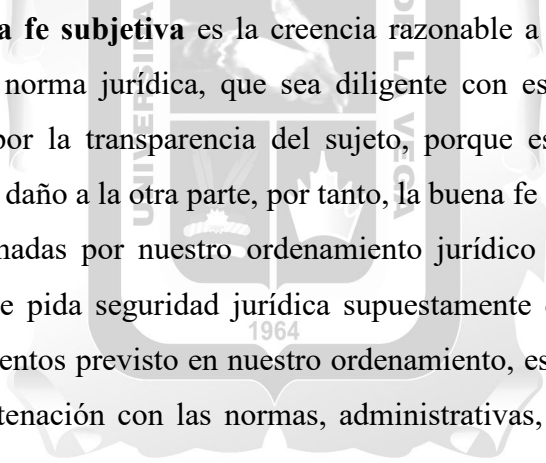
1.3 Análisis doctrinario

(Beltran, s.f.) son interrogantes se hace el autor diciendo ¿que se motiva? con respecto a las resoluciones, de las sentencias emitidas por el órgano competente, de acuerdo a los hechos previstos es decir se está apelando a la justificación al criterio y los medios probatorias, el autor va en una profundacion muy estricta en cuanto a la motivación. Son las justificaciones de un fallo como equidad lingüística del juez. ¿Qué significa motivar? Es la capacidad que el juez hasta cuanto es la corroboración que se quiere llegar, el hecho que el juez este convencido ante una resolución, es irrelevante, es inter mental de parte del juez, pero lo que es cierto es que el juez se tiene que basar de acuerdo al orden judicial.

¿para que se motiva? Se tiene que ver dos aspectos la primera Psicologista que esto parte del juez en el extremo que no ve al 100% los medios probatorios van a caber un grado de porcentaje psicológica, son predicciones empíricas cuanto más lo sea el juez dará un veredicto final. En cuanto a la segunda que la justificación tiene que ser una dedición dada por el juez de acuerdo a sus suficientes medios probatorios, así como también a los hechos narrados. Puesto esto es más que nada una decisión dada a la razón por todas sus justificaciones.

Así que entendemos que **motivación** entendemos que todo resolución judicial se tiene que dar de acuerdo a la justificación tanto de hecho como de derecho al juzgador para emitir un fallo , es la obligación que el juez que se tiene que ceñir y

calzar de acuerdo a un sistema en un estado democrático y este tiene un ordenamiento jurídico del fundamentos y principios es una decisión jurídica tiene que ser técnica en motivación y así como también el debido procesos , estos son van concatenados en todo fallo o resolución judicial, cabe recalcar que esta doctrina es un de conocimiento previo al derecho, todo magistrado tiene que justificar un previo estudio científico , practico, una mención crítica y también creadora. Claro esta dentro del ordenamiento jurídico, por tanto, este estudio es para suplir una ausencia de investigación, aplicación y los principios del derecho, cada juzgador tiene una autonomía e independencia.



(Miquel, 2017) **La fe subjetiva** es la creencia razonable a que el sujeto actúe de acuerdo a nuestra norma jurídica, que sea diligente con estas reglas para que el registrador actúe por la transparencia del sujeto, porque este se supone que fue valido que no haya daño a la otra parte, por tanto, la buena fe es un estado mental. son decisiones tomadas por nuestro ordenamiento jurídico gracias a la fe de los sujetos y aquel que pida seguridad jurídica supuestamente debe de realizarlo con todos los conocimientos previsto en nuestro ordenamiento, es también trascendental realizar una concatenación con las normas, administrativas, las leyes judiciales, y constitucionales.

La fe objetiva. Es todo aquel que viene con toda la diligencia en cumplir con nuestro ordenamiento y que plasma creencia en ordenamiento jurídico, son sujetos orientados en el conocimiento de nuestro ordenamiento jurídico y que actúa con total diligencia hacia estas instituciones públicas.es decir la falta de la buena fe objetiva hace incongruente una decisión en el alcance del registrador, por tanto hay que recabar y tener ciertos mecanismo para tener una cierta seguridad para ver si es que verdaderamente si es dueño en las transferencia de los bienes que se van a adquirir .

(congreso de la republica, s.f.) ente rector que está conformado por organismo de la **SBN** que regulan de manera que integra y coherente los bienes del estado en todos sus niveles. mediante el gobierno nacional, regional y local por la cual están

adscritos al ministerio de vivienda de la construcción y saneamiento encargado de realizar todos los actos de administración registro y que controla todos los bienes del estado. Por cuales son bienes muebles e inmuebles entendemos que son el ente del registro el patrimonio mobiliario e inmobiliario con la información de los gobiernos locales, por tanto, también realiza en el saneamiento de todos los bienes del estado también y como obtiene bienes tantos muebles e inmuebles ej. En la cobranza coactiva por la sunat, por los municipios, estos bienes son adquiridos por multas o embargos por falta de pagos, todo lo que respectan en los arbitrios etc. La SBN por la ley N.29151 por tanto cuentan plataforma tecnológica de esta manera realizan un inventario para los proyectos para el desarrollo de la población.

(Rodríguez, s.f.) El proceso legal son las leyes más comunes para los países y las formas más comunes en que los explotadores legales estatales recurren a la responsabilidad internacional. de hecho, el procedimiento regular, o el tribunal de derechos humanos entre los Estados Unidos llamado "Ley de procedimientos" es una garantía de procedimientos que deben estar presentes en todo Tipo de operaciones, no solo de acuerdo con las órdenes penales, sino también civiles o administrativos o cualquier otra persona.

Los derechos del procedimiento natural que busca afirmar la legitimidad y aplicar las leyes con precisión en un marco más bajo para la dignidad humana en cualquier tipo de operaciones, que se entiende como "una actividad compleja. Personal (oración), para anunciar la ley de material material. Presión. Se utiliza para casos específicos. Está autorizado para demostrar algunas restricciones sobre la libertad de propagación, pero dentro de un cierto número de límites del grupo que ya se ha determinado y siempre respetar el derecho a la libertad de suposición inocente.

Esto justifica la creación de un cuerpo de autos, para procesos penales, mayor que para otro tipo de procesos, que por su naturaleza no son aplicables. El tratamiento del debido proceso de la Convención de los Estados Unidos sobre Derechos Humanos (en adelante, la "Convención Americana") se establece en gran medida en el artículo 8 de la misma, y estará vinculado a los párrafos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7.5. Artículo 9.6 Artículo 10.7 Artículo 24.8 Artículos 25.9 y 27.10 de toda la Convención de los Estados Unidos. La Convención de los Estados Unidos desarrolla una serie de principios procesales reconocidos o combinados en ella y como resultado del actual sistema penal y procesal penal.

Estos principios se refieren a la "garantía de protección" de los ciudadanos frente a un poder casi ilimitado más poderoso que ellos mismos: la facultad del Estado de ejercer la función de investigar los actos que afecten la normal convivencia y la armonía social. Por lo tanto, la presencia de un equilibrio justo entre los ciudadanos y el estado es necesaria, ya que los procedimientos son significativos y hoy al evitar la tiranía y la inseguridad que lo causa. Para una sociedad que carece de las reglas en la policía y los requisitos judiciales en los que aún tienen los intereses de las personas para proteger los intereses comunes para investigar en la realidad y el éxito del gobierno de justicia. Tarjetas de autoridades públicas. A partir de este enfoque, el conflicto no se ha resuelto, entre beneficios especiales y beneficios comunes, o incluso más, con la atención de una víctima criminal que debe informar al autor.

En términos de procedimientos, el conflicto en el segundo sigue siendo la regla del profesor, Toka Aguar: lo sagrado es la libertad personal, pero la libertad personal de la víctima de los delincuentes también es muy santa: por lo tanto, el acusado tiene al acusado. Los derechos y obligaciones, y sus víctimas también son sagradas, insultantes, abusos, abusos, y abuso, fue herido y herido. Exactamente, exacto, una de las últimas críticas relacionadas con la protección del acusado tiene claro incomodidad que estos derechos, especialmente los comportamientos. Abuso por inválido o tarde durante la operación, crea los derechos de la víctima de delincuentes. Para evitar la implementación de la petición (Artículo 25 de la Convención de los

Estados Unidos), es una "víctima secundaria", que causa más daño a los que sufren. intereses comunes y derechos de las víctimas.

Es por ello que las nuevas tendencias procesales tienden hacia un sistema acusatorio donde todas las partes pueden interferir en el juicio, no sólo el imputado, sino también los involucrados en la conducta ilícita investigada. Este aspecto no está razonablemente desarrollado por la convención estadounidense, ya que las garantías procesales de un juicio justo están diseñadas expresamente a favor del acusado, situación que requiere ser reconsiderada para encontrar un equilibrio con los derechos.

El derecho general a la justicia a la regla de cualquier procedimiento es el principio, y merece ser el derecho básico de la justicia, es la existencia de un sistema de justicia a la justicia y su existencia, en torno a un conjunto de mecanismos apropiados para hacer cumplir el estado. jurisdicción. En este concepto, se planea anunciar la controvertida ley o restaurar el infractor, explicarlo y aplicar su preocupación en casos específicos;

Por otro lado, incluida una organización judicial independiente especializada en este ejercicio, el equipo disponible para resolver disputas de la vida social de una manera civilizada y efectiva. Asegurar que esta justicia se alcance con condiciones iguales y no discriminatorias. en este sentido, el proceso normal es antes de todos los aspectos de la programación y no tener que vincular esta pequeña ley, lo que requiere su existencia, la efectividad del sistema judicial y el procedimiento.

El monopolio del poder por el estado responsable: Toda persona tiene derecho a interponer un recurso rápido, sencillo u otro efectivo ante los jueces o tribunales de jurisdicción competente para protegerla de las violaciones de sus derechos. Su fundamento está reconocido por la Constitución, la legislación o el presente Convenio, aun cuando la infracción sea cometida por quienes actúen en el desempeño de sus funciones oficiales. ellos. Los Estados miembros se comprometen a garantizar que la autoridad competente establecida de conformidad con los procedimientos legales del Estado determinará el derecho de cualquier persona a realizar dicha solicitud; Desarrollar capacidades de asilo legal, y. Velar por que las autoridades competentes cumplan con cualquier decisión respecto de la cual se considere procedente

el recurso de apelación. Este derecho de petición es de vital importancia ya que se convierte en la principal herramienta de defensa en cualquier forma de justicia, interponiendo las acciones o recursos pertinentes ante una autoridad judicial. Ley competente. Además, es un derecho que debe interpretarse en sentido amplio, no sólo en la posibilidad de recurso ante el órgano en el que se tramita el caso, sino también ante cualquier autoridad judicial que pueda constituir recurso de apelación. Recomendaciones (por ejemplo, la Corte Constitucional o la Sala de hábeas corpus y el derecho a la protección judicial, para presentar declaraciones, si está permitido). En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante, la “Corte Interamericana” ha tenido la oportunidad de referirse al artículo 25 de la Convención de las Américas en el caso de Castillo Páez en los siguientes términos:

Esta disposición del derecho a un recurso efectivo ante jueces o tribunales nacionales competentes es una de las piedras angulares, no sólo de la Convención de los Estados Unidos, sino también del estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido está destinado del acuerdo. Vinculado a la obligación general del artículo 1, párrafo 1, de la Convención de los Estados Unidos, al atribuir funciones protectoras al derecho interno de los Estados Partes.

El derecho a la justicia en general también tiene otras implicaciones, por lo que puede ser exigible de manera inmediata, lo que a su vez puede afectar el sistema de administración de justicia, o el acceso a la justicia para todos. En comparación con el primer supuesto (administración judicial), hay un supuesto básico -todavía lejos de realizarse plenamente, incluso en los sistemas legales más avanzados- como es la total independencia, incluso financiera, del sistema judicial.

En este sentido, la jurisdicción es exclusiva y universal: exclusiva, en cuanto sólo puede ser ejercida por jurisdicciones sujetas a jurisdicción, y universal, en la medida en que ningún problema, medida inmunitaria o ley puede ser imposible, ni siquiera la propia. Se llama comportamiento del gobierno, aunque no invalidada legalmente, siempre está sujeta a revisión judicial, aunque sea de forma limitada, para verificar su legalidad y la aplicación de la compensación correspondiente.

Por lo demás, las inmunidades de los miembros del supremo poder, sin perjuicio de que la inmunidad general esté consagrada por las propias constituciones, no constituyen, en rigor, una excepción al estado de derecho. Con la exclusividad e inclusividad de la justicia, por tratarse de un requisito meramente procesal que no excluye la competencia del tribunal, afirma que una vez levantada o extinguida la jurisdicción especial, los responsables pueden ser llevados ante la justicia. El principio de igualdad verdadera y compartida.

Derechos jurídicos (artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)
Si bien el principio de legalidad y el derecho de cada individuo a la legalidad parecen referirse a cuestiones de naturaleza más que procesales, siguen teniendo implicaciones importantes para el proceso legal, incluso en un ámbito estrictamente procesal. sentido.

En términos generales, el estado de derecho en un estado regido por el estado de derecho supone una forma específica de asociación entre los órganos y organismos públicos y el ordenamiento jurídico sobre la base de la determinación. Su significado básico, según el cual cualquier autoridad o autoridad pública. Puede actuar sólo en la medida en que se le permita hacerlo en el mismo ordenamiento jurídico.

Esta fórmula puede expresarse en los siguientes términos generales: para las entidades y organismos públicos, sólo es lícito lo que está expresamente permitido en la Constitución y las leyes, y lo que no está. Este principio tiene dos consecuencias importantes: el principio de regulación mínima, que tiene requisitos especiales de forma, y el principio de reserva legal, que en este campo es casi absoluto. En la Convención Americana, el principio de legalidad en materia penal está consagrado en el artículo 9, y también se deriva del contexto del artículo 7, que incluye el principio general de libertad —de los privados de libertad—. Gracias a la presencia de todos estos elementos del principio de legalidad, prácticamente todas las cuestiones de procedimiento se dejan al derecho formal, es decir, a las normas dictadas por las autoridades. Procedimiento legislativo y procedimiento legislativo, con total exclusión de las normas de autogobierno y casi todas las normas ejecutivas de los estatutos. El Código Procesal debe ser suficiente para disciplinar el desempeño previo de las funciones y actividades jurisdiccionales de las partes, de manera que no existan vacíos significativos por llenar, ya sean normativos o subjetivos.

Finalmente, se debe asegurar que los requisitos de la ley procesal sean tanto materiales como formales, al punto que una simple violación de la ley en esta materia se convierte automáticamente en una violación del derecho a las garantías judiciales. Procedimientos o derecho de defensa en general El artículo 8 de la Convención desarrolla ampliamente el derecho de defensa en general, tanto en materia penal como en todo aquello que sancione o pueda tener como resultado la supresión o restricción de derechos individuales.

El apartado 1 desarrolla este derecho para toda clase de juicios y dedica los apartados 2 a 5 a la acción penal. Los derechos de defensa pública incluyen otros derechos, en particular el derecho a la igualdad o debido proceso (también conocido como "el derecho a la igualdad de medios de defensa") y el derecho a una audiencia previa. En materia penal, también tiene en cuenta los principios de imposición y citación, así como el derecho a motivar o justificar cualquier arreglo procesal. El debido proceso suele definirse como una garantía constitucional en términos muy generales, por lo que debe ser criado con ciertos requisitos mínimos para que no se convierta en una mera formalidad. Tal vez por eso los tratados internacionales de derechos humanos, además de crear la mencionada Declaración Conjunta, se han preocupado por precisar los requisitos mínimos básicos que deben incluirse en el concepto de debido proceso.



En el expediente encontramos.

1.3.1 Motivación jurídica:

El tribunal constitucional sustenta que el órgano competente, de la corte suprema no ha sido diligentemente de realizar una adecuada justificación, congruente y razonable por tanto tendrá el TC que les confiere a los derechos fundamentales plasmados en la constitución política del Perú ante la vulneración y arbitraria directa ya que en reiteradas oportunidades se pronunció. Que ante caso no motivado en un procedimiento con resoluciones finales. Esta sala tendrá que absolverlos. para el caso que nos acontece el demandado no ha justificado los hechos señalados en el proceso. por la indemnización solidaria impuesta a la empresa Tierra Puerta SA de un monto de \$240.000.00 por tanto el TC da como fundada la demanda de amparo, por la falta del debido proceso y motivación Así

mismo, ordena a que se haga un nuevo pronunciamiento valorando los fundamentos dadas en estas resoluciones.



El amparo como garantía constitucional. Este derecho son todos que los que está plasmado en nuestra constitución, por tanto, si algún funcionario público a alguna institución privada si vulnera nuestros derechos constitucionales, que están suscritos como el derecho al estudio como principio del estudiante o el derecho a la libertad, a un debido proceso que se tendrá que dar de acuerdo al ordenamiento jurídico como el tema que nos acoge a la motivación.

En este caso es del agravio constitucional de amparo hacia una de las partes, el agraviado inicia una demanda contra los magistrados de la corte suprema, contra la SBN y el procurador del poder judicial es por ello según el TC. este considera que, si hubo una vulneración contra el demandante, así que estimaron en la falta de motivación, por tanto, es doblemente perjudicial contra el demandante es así que el tribunal constitucional se pronunció en declarar fundada la demanda y que este se vuelva dar un nuevo pronunciamiento. Por el cual debe de tenerse en cuenta los fundamentos expresados por esta sala.



1.3.2 los bienes nacionales:

La superintendencia de nacional de bienes nacionales, ente rector en la administración de los bienes del estado tanto bienes muebles e inmuebles, sostiene que la empresa Tierra Puerta SA ha incurrido en la falta de diligencia como empresa inmobiliaria. La SBN sostiene también que con documentos falsos se ha llegado en la transferencia del bien del estado por tanto pide una indemnización solidaria, sin embargo, el ministerio publico concluyo que no hubo ningún tipo de falsificación. por ello hasta ahí a estado.

Previo al primer párrafo la SBN entabló una demanda de nulidad contra la transferencia en registros públicos a los dueños del Lte .B Mz A de la urba. los alerces en el distr, surco. Su pedido inicial de la SBN es la anulación total de dicha transferencia así también como segunda pretensión accesoria es las cancelaciones los asientos registrales. En primera instancia no le dieron la razón a la SBN esta apelo bajo el mismo criterio la segunda instancia tampoco le fue favorecida así que esta interpuso un recurso de

casación en la Corte de justicia de la república de lima esta se pronunció que la Empresa Tierra puerta Sac haga la respectiva devolución del inmueble y una indemnización, beneficiándole doblemente y es ante ello que el representante de tierra puerta interpuso una demanda de amparo contra los magistrados de la suprema ,la SBN, y el procurador de justicia ,por haber vulnerado el debido proceso alegando que es arbitraria e ilegal.



2.1 Planteamiento del caso

Sentencia 384/2021 del tribunal constitucional, le dio razón a la empresa Souther Perú y esta interpuso demanda de amparo contra la sala constitucional y social transitoria de la corte suprema , porque se le denegó el recurso de casación , el demandante Suther Perú como pretensión principal sostuvo que se declare nula el fallo con fecha 9 de enero del 2015 ,(que es una queja laboral 10082-2014 Moquegua) ya en otro proceso esta queja fue infundado, es por ello que la empresa que conforme al derecho que les confiere es la demanda de amparo pero esta misma pide que se haga un nuevo pronunciamiento.

El recurrente manifiesta que la resolución por la Corte suprema dio la “razón a este recurso de queja” a los trabajadores, es por ello la demanda de amparo, por tanto, la arbitrariedad que ha incurrido la corte en la denegatoria del recurso de casación. La Corte sostiene que no se superó la cuantía de S/ 38, 000-00. por tanto, el pago de los trabajadores es de S/5.553.000.00 por consiguiente se ha abonada a cada trabajador que es la suma de S/11.000.00 es por ello Souther Perú interpuso demanda de amparo por la vulneración en su derecho constitucional en el debido proceso, como tutela efectiva.

Así mismo la recurrente alega que con fecha 7 de mayo de 2014 (Casación Laboral 10766-2013 Moquegua), por cual se pronunció de fondo y por tan no fue rechazado por la sala. Por esta vulneración al debido proceso, a la tutela efectiva para todo persona jurídica o natural no se nos puede denegar.



El derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

Manifiesta que todo proceso que una persona natural o jurídica efectúa una tutela efectiva ante el órgano competente, lo realice con el respeto que les confiere y proteja no solo a la persona, sino a nuestro derecho fundamental y al cumplimiento de nuestro orden jurídico. (cfr. STC 07289-2005-PA/TC, fundamento 5)

El debido proceso es unos de los pilares contenidos en nuestra constitución es por ello que todos los órganos jurisdiccionales tienen que fundamentar y argumentar por su

decisión final. Como nuestro ordenamiento jurídico tenemos la el inc.5 de del artículo 139, que todos los jueces están en la obligación de cumplirlas conforme a este articulado de garantizar la tutela efectiva del derecho. con las pretensiones dadas por los sujetos procesales. La norma es clara y concisa que ya sea en cualquiera de las instancias de resoluciones emitidas por lo magistrados sus decisiones tiene que calzar conforme a los hechos y medios probatorios dadas por las partes tanto de forma como de fondo.

En la STC 00728-2008-PHC/TC (fundamento 7), el TC ha recogido por el derecho comparado por la cual se plasmó todo lo referente a la motivación de las deciones que emite un juez en sus resoluciones, para esta controversia vemos que ha existido a una motivación aparente alegando que es arbitrario esta resolución. Que el juez no da referencia mínima que tome esta decisión en su resolución o porque solo da el cumplimiento a formal. por tanto, si da “razón” lo hace con una narración insuficiente. Confusa, aparente, o con vicios. que llevaría una confusión en el proceso.

Análisis del caso concreto

Que en autos se precisamos que el recurso de fojas (92 y 93) da inicio a la controversia que nos encontramos, con fecha 9 de enero del 2015 fj.152 a 155,es por ello que el tema de la pretensión de la demanda de amparo, es que sea nula y a su vez a los jueces de segunda instancia de ninguna manera son competentes para denegar el recurso de casación que da pie a esta sentencia constitucional , por tanto el único órgano que les confiere para denegar dicho recurso es la Corte Suprema (cfr. fojas 95 y 97) en el trayecto del proceso que este sindicato que se le haga el abono de S/11.000.00 a cada trabajador que son un total de 503 inscritos con un monto total de S/5,533.000.00.

El tc analizando el documento de dicha resolución de la corte suprema que esta controversia. la sala no da ningunos argumentos que sustente porque los jueces de segunda instancia no son competentes para negar dicho recurso de casación a la empresa de Souther Perú. solo da como respuesta que, según el TUO de ley de relaciones colectivas del trabajo, que todos los gremios que están inscritos deban de velar por los intereses de cada trabajador. por tanto, no es competente que la suma que ellos alegan sea de forma razonada, coherente, y justificada por el solo hecho de pertenecer un sindicato, es una forma subjetiva del monto que este sindicato está requiriendo. e incluso esta plasmado en el art. N°. 26636, que es la Ley Procesal del Trabajo. Puesto que la corte no ha justificado al recurrente ninguna de las pretensiones que este incurrió

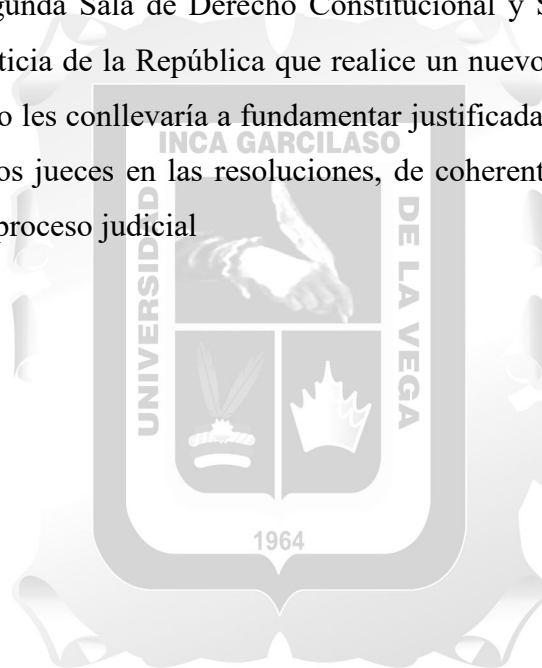
Por ello la corte suprema no ha justificado el caso que nos acontece, por lo contrario la decisión por el juez de esta resolución a desviado en el marco del debate jurídico. Es por ello que la corte no nos dice nada al respecto de la no competencia de la de los jueces del a quem para denegar dicho recurso de casación. Que, por la no motivación, congruente y razonable es así que manifiestan que la casación solo es viable en pretensiones económicas (dinero) por tanto no aplica a las pretensiones no calificables .la Corte también no explica por qué en cuanto a la cuantía se toda que abonar individualmente a cada trabajador he ahí al vicio que incurre la corte en la de no fundamentar el caso que nos acontece.

Efectos de la presente sentencia

Tras haber analizado y determinado ante estos vicios incurridos por las Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha llegado a la conclusión que estas resoluciones son arbitrarios , así que la sala declaro nula en las resoluciones de fecha 9 de enero de 2015 (Queja Laboral 10082-2014 Moquegua), que deberán tener cuenta de lo analizado por el tribunal

constitucional con estos mismos fundamentos . La Corte suprema no fundamento por el juez A quem denegó a recurrente Souther Perú la casación, así que realice una nueva resolución, un nuevo pronunciamiento, la Corte Suprema deberá motivar debidamente su decisión al resolver esta controversia que nos acontece.

Es por ello que el tribunal constitucional mediante las facultades que les confiere la Constitución Política del Perú ha resuelto **FUNDADA** la demanda de amparo y , **NULA** la resolución de fecha 9 de enero de 2015 (Queja Laboral 10082-2014 Moquegua), de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que realice un nuevo pronunciamiento de la resolución, así que esto les conllevaría a fundamentar justificadamente las motivaciones de las decisiones de los jueces en las resoluciones, de coherente, motivada razonables que no se desvien del proceso judicial



CAPITULO III

JURISPRUDENCIA

3.1 Jurisprudencia Nacional

Por la sentencia que recae Pleno del Tribunal Constitucional. Plasmado en el EXP N.º 03302-2015-PA/TC ICA En Lima, a los 20 días del mes de julio de 2018,

El recurrente Robert Camasca Valencias, pretende alegar la vulneración de sus derechos es por ello interpuso una demanda de amparo. Contra el magistrado a o del

Juzgado Especializado de Familia de Pisco. Contra la resolución de fojas 111, fecha 17 de octubre de 2014 y la sala mixta de pisco. Es una situación que en derecho se tendrá que proteger por nuestro ordenamiento jurídico. verificamos que el recurrente su intención es desviar con estas afirmaciones, aduciendo por la indebida notificación por el cual alega la vulneración a sus derechos fundamentales, por tanto, esta sala ve conveniente para que tenga una vulneración a los derechos fundamentales o al debido proceso se tiene que justificar, este tribunal constitucional lo ha mencionado en diferentes jurisprudencia la falta de motivación, justificación, incongruencia. Tiene que verse plasmado en las resoluciones de estas salas demandadas, por otro lado el recurrente tiene que corroborar, justificar, que sean razonable para poder interponer una demanda de amparo, es por estas mismas razones nuestro ordenamiento jurídico debe ser acuerdo a los hechos suscitados , la narración del recurrente tienen que tener un sustento veraz, razonable ,contundente puesto que esto decae en su responsabilidad, a la falta de conocimiento o un patrocinio mal empleado,

La sala civil de pisco mediante la norma del código civil en su artículo 40 toda persona cambie su domicilio debe comunicarse es indubitable, es así que estas resoluciones finales por estos jueces están bien fundamentadas. Así mismo la sala mixta de pisco con fecha 17 de octubre de 2014 admitió la apelación, y se corrobora que no hubo ninguna arbitrariedad, ninguna vulneración al proceso, es por ellos que también estimo conveniente que está bien fundamentada.

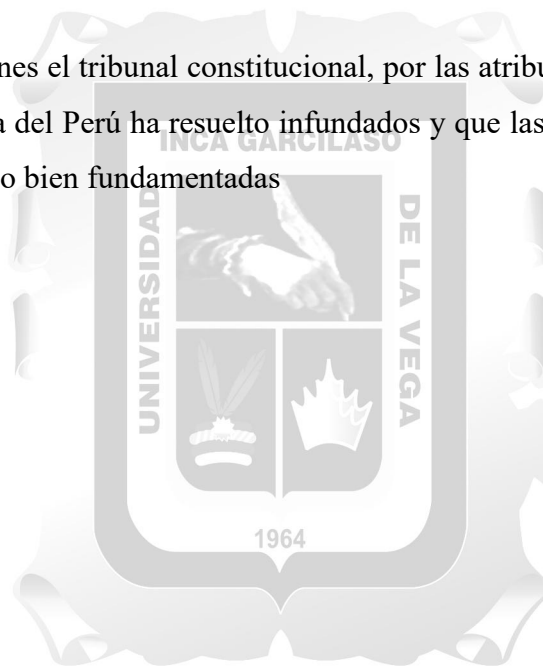
análisis de la controversia

El tribunal constitucional a referido que en diferentes sentencias y jurisprudencia , que los justiciables del ordenamiento jurídico deben emitir un adecuado fallo , por tanto los magistrados de administrar justicia no tiene que caer en vicios o tener un conocimiento subjetivo frente a estos procesos que son fundamentales. para tener una decisión final, la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la

arbitrariedad .es por ello que los fallos admitidos , no esten base a las decisiones personales o solo por el mero capricho del juez.

en presente caso, mediante las resoluciones 6 y 2, de 19 de abril y 25 de junio del 2013 respectivamente (fojas 13 y 21), las dos salas han dado como no fundamentado estos argumentos dados por el recurrente, por querer desnaturalizar estas resoluciones

por estas mismas razones el tribunal constitucional, por las atribuciones que les confiere la constitución política del Perú ha resuelto infundados y que las resoluciones dadas por las salas de pisco se dio bien fundamentadas



CONCLUSIONES

El análisis que tengo sobre la sentencia constitucional es sobre la falta de motivación de parte de la corte suprema, y por el cual no da una razón indubitable razonada, congruente ni justificada, queriendo imponerle una indemnización a la empresa Tierra Puerta SA , no se ha dado las garantías necesarias por el debido proceso , la cual tiene

características fundamentales que garantizan estos derechos en el proceso de estas resoluciones, estas tienen que calzar de acuerdo a los hechos y derechos en el proceso, no tiene que tener vicio alguno. En ese contexto nuestro ordenamiento jurídico y la constitución política del Perú así lo establecen.



RECOMENDACIONES DEL CASO

Después de analizar este caso que siempre es muy controversial, si bien es cierto que todos tenemos derecho a la tutela efectiva cual se fuese que sea, los ciudadanos no debemos de dilatar el proceso por el solo hecho que este derecho les confiere o va contra sus intereses, debemos de ser diligentes en nuestras afirmaciones o justificarlos

de acuerdo a los hechos establecidos en el proceso, así como también de acuerdo a nuestro ordenamiento de la constitución política del Perú

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico en todos los ámbitos debemos de obtener información de forma másica aquellos vicios que aún existen, es por ello que todos los órganos del estado están en la obligación de detectar cualquier vacío o vicios acorde a sus funciones para subsanarlos, también se necesita tener mayor tecnología y un software organizado para concatenar informaciones que va acorde a sus funciones si no hay norma que lo establece de oficio lo puede realizar.



Referencias

alamillo, a. (5 de noviembre de 2003). *el juicio de paris atraves de la imagen*. Obtenido de el juicio de paris atraves de la imagen: <https://webs.ucm.es/centros/cont/descargas/documento12006.pdf>

congreso de la republica. (s.f.). *ley general del sistema nacional de bienes estatales*. Recuperado el 17 de 07 de 2022, de https://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/178/PLAN_178_2016_LEY_29151_PDF

DERECHO VENEZOLANO. (10 de JULIO de 2022). *DERECHOVENEZOLANO.COM*. Recuperado el 10 de JULIO de 2022, de BREVE HISTORIA DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES: <https://derechovenezolano.wordpress.com/2016/01/18/breve-historia-del-deber-de-motivar-las-decisiones-judiciales/>

Editora Peru. (s.f.). *texto unico ordenado de la ley n. 24777 ley de procedimiento administrativo general*. Recuperado el 16 de julio de 2022, de el peruano: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0005/13-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27444-ley-de-procedimiento-administrativo-general-1.pdf>

EL VISIR. (26 de ENERO de 2009). *REVISTA ELECTRONICA DEL DERECHO REGISTRAL Y NOTARIAL*. Obtenido de LA SBN Y LA HISTORIA DE LOS BIENES NACIONALES: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/registralynotarial/2009/01/26/la-sbn-y-la-historia-de-los-bienes-nacionales/>

Ganuzas, F. J. (s.f.). *La motivación de las decisiones judiciales en el derecho peruano*. Recuperado el 10 de julio de 2022, de motivacion judicial en el derecho peruano: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3316_lectura_3_la_motivacion_de_las_decisiones_judiciales_ezquiaga_2012.pdf

ley organica del poder judicial. (s.f.). *texto unico ordenado de la ley organica del poder judicial*. Recuperado el 10 de JULIO de 2022, de ley organica del poder judicial: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6d71b8044baf16bb657ff1252eb7eb2/TEXTO+UNICO+ORDENADO+DE+LA+LEY+ORGANICA+DEL+PODER+JUDICIAL.pdf?MOD=AJPERES>

lp pasion por el derecho. (22 de agosto de 2019). *lp derecho.pe* . Obtenido de seis supuestos que delimitan el derecho a al motivacion de rresoluciones judiciales : <https://lpderecho.pe/seis-supuestos-derecho-motivacion-resoluciones-judiciales/>

lp pasion por el derecho. (16 de JULIO de 2021). *el tuo ley organica del poder judicial*. Recuperado el 10 de JULIO de 2022, de lp pasion por el derecho: <https://lpderecho.pe/ley-organica-poder-judicial-actualizada/>

Miquel, J. (10 de noviembre de 2017). *Almacen D Derecho*. Obtenido de la buena fe subjetiva : <https://almacenederecho.org/la-buena-fe-subjetiva>


PERUANO, C. C. (16 de MARZO de 2022). *DELEYES.PE*. Obtenido de DELEYES,CODIGO CIVIL: <https://www.deleyes.pe/articulos/codigo-civil-peruano-actualizado-2022-parte-xviii>

resolucion del tribunal sel servicio civil. (27 de noviembre de 2019). *la ley del sericio civil segunda c servir*. Obtenido de resolucion del servicio civil: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1391975/Resoluci%C3%B3n%20del%20Tribunal%20del%20Servicio%20Civil%2002687-2019-Servir-TSC-Segunda%20Sala.pdf>

SANTOS, T. J. (s.f.). *LA MOTIVACIÓN JUDICIAL Y LA FALTA DE MOTIVACION ROAMNO*. Recuperado el 10 de JULIO de 2022, de LA MOTIVACIÓN JUDICIAL EN EL DERECHO ROMANO: <file:///C:/Users/WINDOWS%2010/Downloads/38185-Texto%20del%20art%C3%ADculo-170702-2-10-20130608.pdf>

scielo. (2 de abril de 2021). *revista universidad y sociedad*. Obtenido de Los juicios de Núremberg. Análisis de su enfoque a la culpabilidad: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202021000200517#:~:text=Los%20juicios%20de%20N%C3%BAremberg%20demostraron,propios%20nacionales%20de%20un%20pa%C3%ADs.

tribunal cocsntitucional. (s.f.). *sentencia del tricbunal cosntitucional*. Recuperado el 15 de 07 de 2022, de sentencia del tribunal cosntitucional: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

TRIBUNAL, C. (17 de JULIO de 2006). *SENTENCIA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Obtenido de  INCA TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04135-2006-AA%20Resolucion.pdf>